

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 108

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Trabajo y Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir las Secciones “2-B” y “2-C” a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, y reenumerar la Sección 2 a Sección “2-A”, a los fines de ampliar el período de la licencia por maternidad para las madres de niños o niñas con discapacidad y establecer una licencia por paternidad de veinte (20) días para los padres de dichos niños y niñas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras", fue originalmente promulgada a los fines de proveer justicia a las mujeres obreras en estado de embarazo mediante la concesión de un período de descanso con anterioridad y posterioridad al alumbramiento, sin que ello significará la suspensión de sus salarios. Durante el transcurso de las pasadas siete (7) décadas, dicha ley ha sido objeto de enmiendas aprobadas a los fines de proveer mayor justicia a las madres obreras y de atemperar la citada Ley Núm. 3 a los postulados de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual prohíbe el discrimen por razón de sexo y establece la igualdad de condiciones ante la ley para todos los seres humanos; y a la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual reconoce y propulsa la institución de la familia.

Así, pues, la citada Ley Núm. 3, la cual en su origen concedía a las madres obreras un período de descanso antes y después del alumbramiento durante el cual dicha madre tenía

derecho a la mitad de su salario, fue enmendada a los fines de que las madres obreras tuviesen derecho a la totalidad de su salario durante el período de descanso, período durante el cual la madre obrera podría dedicarse a su recuperación física y emocional del parto y a relacionarse con su hijo o hija. Posteriormente, los derechos y beneficios que concede la Ley Núm. 3 fueron extendidos a las madres obreras adoptantes.

No obstante lo anterior, la Ley Núm. 3 no contempla el caso de las madres obreras que dan a luz un niño o niña con discapacidad. Es de conocimiento general que los niños y niñas con discapacidad requieren atenciones y cuidados particulares que, a su vez, requieren a la madre un período más largo para adaptarse y ajustarse a su nueva situación y para gestionar los cuidados especiales que, por medio de personas extrañas a la madre, recibirá el niño o la niña una vez la madre obrera se reintegre a sus labores profesionales.

Por lo tanto, en vista de lo anterior, es imprescindible que se conceda un término de descanso con salario completo más prolongado a las madres obreras que dan a luz un niño o niña con discapacidad y cuya discapacidad es diagnosticada antes del alumbramiento o durante el período de descanso de ocho (8) semanas que dispone la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada. Asimismo, se dispone una licencia por paternidad de veinte (20) días laborables para el padre del niño o niña diagnosticado con discapacidad antes o durante los días siguientes al nacimiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se reenumera la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942,
2 según enmendada, como Sección 2-A.

3 Sección [2] 2-A.- Protección de madres obreras - Descanso durante embarazo.

4 [...]

5 Artículo 2.- Se añade la Sección 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según
6 enmendada, para que se lea como sigue:

7 *Sección 2-B.- Protección de madres obreras con hijos con discapacidad - Descanso*
8 *durante embarazo*

1 *Las obreras cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes*
2 *de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en la Sección 2-A*
3 *anterior tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes*
4 *del alumbramiento y doce (12) semanas después del mismo. La obrera podrá optar*
5 *por tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta quince (15)*
6 *semanas el descanso postnatal al que tiene derecho siempre que cumpla con las*
7 *disposiciones a tales efectos dispuestas en la Sección 2-A anterior. El descanso aquí*
8 *dispuesto y todos los derechos o beneficios provistos por este capítulo serán*
9 *aplicables a toda obrera que se encuentre trabajando o se encuentre en el disfrute de*
10 *vacaciones regulares o licencia por enfermedad, así como en disfrute de cualquier*
11 *otra licencia especial o descanso autorizado por ley en que el vínculo obrero-*
12 *patronal continúe vigente.*

13 *Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del*
14 *sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo*
15 *durante el mencionado período de descanso. Este pago se hará efectivo al momento*
16 *de comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo o la licencia de*
17 *maternidad. Disponiéndose que, para computar la totalidad del sueldo, salario,*
18 *jornal o compensación, se tomará como base única el promedio de sueldo, salario,*
19 *jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses*
20 *anteriores al comienzo del período de descanso o la licencia por maternidad; si no*
21 *fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses, se tomará como base el sueldo,*
22 *salario, jornal o compensación que hubiere estado devengando la obrera al momento*
23 *de comenzar el disfrute de la licencia o descanso especial de ley.*

1 *Si la condición del hijo o hija con discapacidad impidiere a la madre trabajar*
2 *por un término que exceda el período de descanso dispuesto en esta Sección, el*
3 *patrono estará obligado a ampliar el período de descanso por un término que no*
4 *excederá de doce (12) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período*
5 *de descanso se le presente certificación médica y declaración jurada acreditativas de*
6 *tales hechos. En este caso, la obrera no tendrá derecho a recibir compensación*
7 *adicional, pero se le reservará el empleo.*

8 Artículo 3.- Se añade la Sección 2-C a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 *Sección 2-C.- Licencia por paternidad.*

11 *Los padres cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes*
12 *de su nacimiento o durante los días siguientes al alumbramiento tendrán derecho a*
13 *una licencia por paternidad con sueldo por un término de veinte (20) días laborables*
14 *contados a partir del nacimiento del hijo o hija con discapacidad. Para reclamar este*
15 *derecho, el padre deberá estar legalmente casado o cohabitar con la madre del*
16 *menor, lo cual certificará; además, certificará que no ha incurrido en violencia*
17 *doméstica; y deberá someter al patrono el certificado de nacimiento del menor y un*
18 *certificado médico que acredite dicho diagnóstico.*

19 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.